

INDICACIÓN

Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo único de la Moción contenida en el Boletín 6991-13:

"En el inciso primero del artículo único de la Ley 18.108 que Establece Normas sobre Descuentos por Planillas al Personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y en el artículo 169 del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional que Establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas:: agréguese una coma (,) después de la palabra 'cooperativas' y suprimase las expresiones 'de consumo o de vivienda', continuando sus textos en la expresión 'mutuales'."

NORMA VIGENTE	MODIFICACIÓN
Artículo 169, del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional que Establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas: Artículo 169.- Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas fijarán y podrán modificar los montos máximos de descuentos voluntarios en las planillas de pago del personal, en favor de cooperativas de consumo o de vivienda, mutuales, entidades aseguradoras y servicios médicos o de bienestar social. Con todo, los descuentos voluntarios no podrán exceder del sesenta por ciento de las remuneraciones totales del	Artículo 169.- Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas fijarán y podrán modificar los montos máximos de descuentos voluntarios en las planillas de pago del personal, en favor de cooperativas—de consumo—o—de—vivienda, mutuales, entidades aseguradoras y servicios médicos o de bienestar social. Con todo, los descuentos voluntarios no podrán exceder del sesenta por ciento de las remuneraciones totales del personal.

personal.	
ARTÍCULO ÚNICO de la Ley 18.108 que Establece Normas sobre Descuentos por Planillas al Personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros: ARTICULO UNICO Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, en sus respectivas instituciones, fijarán y podrán modificar los montos máximos de descuentos en las planillas de pago del personal a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 1 (G), de 1968 y el inciso primero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2 (I) del mismo año, en favor de cooperativas de consumo o de vivienda mutuales, entidades aseguradoras y servicios médicos o de bienestar. Tratándose de las personas a que se refiere la letra e) del artículo 2° del mencionado decreto con fuerza de ley 1 y el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2 citado, el monto máximo de los descuentos, para los efectos señalados en el inciso anterior, será fijado por la respectiva institución previsional y bastará la solicitud de la entidad respectiva para que ésta efectúe el descuento al pensionado o montepiado hasta el límite que se haya fijado.	ARTICULO UNICO Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros, en sus respectivas instituciones, fijarán y podrán modificar los montos máximos de descuentos en las planillas de pago del personal a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 1 (G), de 1968 y el inciso primero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2 (I) del mismo año, en favor de cooperativas, de consumo o de vivienda mutuales, entidades aseguradoras y servicios médicos o de bienestar. Tratándose de las personas a que se refiere la letra e) del artículo 2° del mencionado decreto con fuerza de ley 1 y el inciso tercero del artículo 2° del decreto con fuerza de ley 2 citado, el monto máximo de los descuentos, para los efectos señalados en el inciso anterior, será fijado por la respectiva institución previsional y bastará la solicitud de la entidad respectiva para que ésta efectúe el descuento al pensionado o montepiado hasta el límite que se haya fijado.

--	--